

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0280/2023

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0280/2024**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **la Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Instituto
de Transparencia
Órgano Garante**

de Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Datos

Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados de la
Ciudad de México

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de
Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de
México

A) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

*El Sujeto Obligado deberá reconducir la vía del acceso a datos personales por la del derecho de acceso a la información pública; para lo cual, el Sujeto Obligado deberá generar un nuevo folio, con los requerimientos identificados con los **numerales 2, 3, 4, 5 y 6**, y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante, a través del correo electrónico señalado para tal efecto; realizando las aclaraciones que estime pertinentes.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...”

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- El Sujeto Obligado en atención a los requerimientos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, y 6, recondujo la solicitud por la vía de acceso a la información pública, generando el nuevo número de folio 090172923001076.
- Por lo cual el Sujeto Obligado adjunto el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente tal y como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia

16/02/2024 11:59:56 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[Redacted]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	[Redacted]
Nombre del representante y/o del autorizado	[Redacted]
Correo electrónico	[Redacted]

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090172924000158
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Procuraduría Social de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	16/02/2024 11:59:56 AM
Fecha de recepción	16/02/2024
Detalle de la solicitud	<p>1. Detallar las acciones que la PROSOC ha realizado para evitar y sancionar estas conductas por parte de la administradora MARIA BEGOÑA RENEDA PALACIO, y otros vecinos.</p> <p>2. Igualmente, solicito saber porqué el JUD Miguel Hidalgo no se encontraba en la audiencia de conciliación del expediente 0357/COM/HQ/2023, dejando en su lugar a quien dijo llamarse EDWIN PIRA LUNA, cuyo nombre no aparece en el directorio de la PROSOC en esta Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>3. Anexar cuál es su nombramiento actual y su curriculum actualizado.</p> <p>4. Indicar también si posee algún nexo de parentesco o familiar con OMAR PIRA HERNANDEZ, Subprocurador Social de la Ciudad de México.</p> <p>5. En su defecto, indicar el nombre real de quien dirigió esa junta de conciliación, junto con su nombramiento y curriculum actualizado.</p>

Información complementaria

- Finalmente se observo que el Sujeto Obligado, acredito haber notificado la presente respuesta el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro a través de la cuenta de correo electrónico señalado por la parte de recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, remitiendo la constancia de notificación correspondiente.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a lo ordenado en la resolución administrativa dictada en el expediente citado al rubro, y en consecuencia se observa que esta se ajusta a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Datos; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, garantizó el derecho de protección de datos personales del particular, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 8 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ